

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres de mayo de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio Nro.	659
PROCESO	VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN	170014003007-2018-00475-00
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO PÉREZ MEJÍA
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS EGNERALES OC
	EXPRESO SIDERAL S.A
	CAMILO HOYOS CONTRERAS

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto a la transacción de la Litis efectuada por la parte demandante y la demandada EQUIDAD SEGUROS EGNERALES OC.

Se indica en el contrato de transacción suscrito por las partes procesales, quienes tienen facultad para transigir, que la entidad demandada EQUIDAD SEGUROS EGNERALES OC pagará a una indemnización integral de \$16.000.000, de la cual la suma de \$4.800.000, del dinero será consignado a favor de la Dra. Carmenza Hernández, quien es la mandataria judicial del demandante, suma que equivale al 30% del pago acordado y el 70% de ese monto \$11.200.000, serán consignados a una cuenta de ahorros personal del demandado, conforme a certificación bancaria acordada.

Según la normatividad colombiana, la transacción es un contrato en virtud del cual las partes terminan un litigio o precaven un litigio eventual en forma extrajudicial, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil. En ese sentido, implica un acto de disposición, porque en ella cada una de las partes cede una porción del derecho que cree tener.

Sobre los efectos de la transacción, el artículo 2483 del Código Civil establece que ésta produce efectos de cosa juzgada en última instancia. Asimismo, el artículo 2484 del Código Civil contempla los efectos relativos de la transacción, en estos términos:

"La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.”

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en artículo 312 del Código General del Proceso, las partes puede transigir la litis en cualquier estado del proceso. También pueden transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Empero, para que la transacción produzca los efectos procesales esperados, imperativo es satisfacer las siguientes exigencias:

a.-) La solicitud de “transacción” deberá estar dirigida al juez o tribunal que esté conociendo del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, la que a su vez deberá ser presentada por las partes que la hayan celebrado;

b.-) En la solicitud o escrito de “transacción” se tienen que precisar los alcances de la misma. Empero, si ello no se hace así, se debe acompañar el documento que contenga la respectiva “transacción”.

c.-) La solicitud de “transacción” también puede presentarla cualquiera de las partes. Sin embargo, en este caso la parte que así proceda, debe allegar el documento de transacción debidamente autenticado, evento en el cual menester resulta que se dé de traslado de la petición a la otra parte (o demás partes si fuere el caso), por el término de (3) tres días, para que se pronuncien al respecto.

Atendiendo al contenido del artículo en mención, se accederá al pedimento deprecado, toda vez que la solicitud de transacción está dirigida a este despacho judicial y se indicó los alcances de la misma; amén que está suscrita por las partes, ellas son; el demandante, señor CARLOS EDUARDO PÉREZ MEJÍA, su mandataria judicial y la entidad demandada EQUIDAD SEGUROS EGNERALES OC, a través de su apoderada judicial, quien tienen facultad para transigir (Art. 77 inciso 4 del C.G.P.).

De otro lado, el escrito allegado ante este Juzgado se ajusta a las prescripciones sustanciales y en tal virtud, se aprobará la transacción y se decretará la terminación del proceso, como quiera que el acuerdo al que llegaron las partes procesales, recae sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en esta demanda.

No se condenará en costas como quiera que la transacción recae sobre la totalidad del litigio (Inciso 4, art. 312 del C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes procesales, por lo dicho.

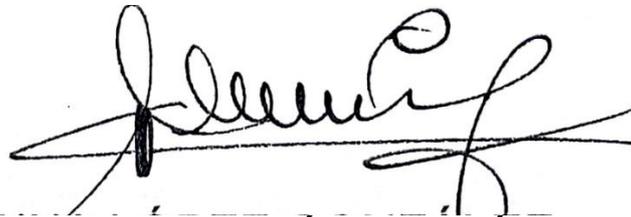
SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GÓNZALEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 068 Del 04 DE MAYO DE 2021



MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG